

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 1

O R D I N A R I A

MARTES 6 DE ENERO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con catorce minutos del martes seis de enero de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública solemne las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente el segundo período de sesiones de dos mil veinticinco.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diez y quince de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

Informó que **se determinó dejar en lista** el asunto identificado con el número V, es decir, la **acción de inconstitucionalidad 149/2024** con el objeto de escuchar a las partes involucradas.

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno solemne, celebrada el lunes cinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de enero de dos mil veintiséis:

- I. 316/2023** Controversia constitucional 316/2023, promovida por el Instituto Electoral del Estado de Colima en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Núm. 262, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.*

Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo transitorio cuarto, fracciones de la II a la VII, del Decreto Núm. 262, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima, reformados mediante el referido Decreto Núm. 262. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 125, en su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la del artículo transitorio quinto del aludido Decreto Núm. 262; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta’.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Autonomía y competencia constitucional del Instituto Electoral del Estado de Colima”, el proyecto propone retomar el parámetro de constitucionalidad en torno al principio de división de poderes, en términos de lo desarrollado al resolver la controversia constitucional

209/2021, la autonomía presupuestaria de los entes autónomos, a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada y las controversias constitucionales 484/2023 y 209/2021, y la autonomía y competencia presupuestal del Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con los artículos 116, fracciones II, VI, inciso c), y 127 de la Constitución General y 22, párrafos primero, segundo y sexto, fracción III, y 89, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local.

En su tema 2, intitulado “Análisis de los artículos 109 y 125 en cuanto a cambio a referencia de salarios mínimos”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima; ello, en razón de que, al prever que las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas consejeras electorales y las demás personas servidoras públicas del organismo público local electoral será la prevista en el presupuesto anual de egresos, aprobado por el Congreso, omitiendo establecer cualquier retribución de forma expresa, resulta congruente con lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, constitucional, el cual establece que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos y que los poderes estatales, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deben incluir en sus proyectos de presupuesto los tabuladores desglosados de las

remuneraciones propuestas para sus servidoras y servidores públicos.

En su tema 3, denominado “Análisis de artículo 125 y quinto transitorio en cuanto a pago de dietas únicamente durante proceso electoral”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 125, en su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima y transitorio quinto del Decreto Núm. 262; ello, en tanto que, al eliminar la remuneración prevista para las personas integrantes de los consejos municipales, mediante la derogación de las fracciones A y B del citado artículo 125 y la incorporación del referido artículo transitorio, se contraviene el artículo 127 constitucional en el sentido de que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo a los de sus organismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 128/2020.

Modificó el proyecto para matizar el párrafo 47 y el resolutivo segundo para precisar que el sobreseimiento es respecto del artículo transitorio cuarto, fracciones de la II a la VII, del Decreto Núm. 262.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez

decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 2) no determinar la reviviscencia de las disposiciones vigentes antes de la reforma combatida.

Modificó el proyecto en el apartado de causas de improcedencia, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para ajustarlo a lo resuelto en la controversia constitucional 312/2023.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez de los artículos 109 y 125, salvo su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del

60 al 90, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 116 al 124, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 125, en su porción normativa ‘solo la recibirán en proceso electoral, y’, del Código Electoral del Estado de Colima y transitorio quinto del Decreto Núm. 262. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 122/2019 Acción de inconstitucionalidad 122/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 35, 39, fracción VIII, 40, 44 y 64 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 122/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* *SEGUNDO. Se declara la validez de los artículos 35, 39, fracción VIII, 40, 44 y 64 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.* *TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Contexto constitucional y legal”, el proyecto propone: 1) retomar la reforma constitucional en materia educativa publicada el quince de mayo de dos mil diecinueve, a partir del cual se fijaron las bases del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y se ordenó la expedición de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, 2) indicar que la referida ley general es el ordenamiento reglamentario del artículo 3, párrafos séptimo y octavo, constitucional, en la cual se normaron procesos de selección públicos, transparentes, equitativos e imparciales para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente, directivo o de supervisión y 3) destacar la doctrina jurisprudencial en materia del derecho humano a la educación, previsto en los artículos 3º y 4º constitucionales y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 750/2015.

En su tema 2.1, intitulado “Primer concepto de invalidez: omisión legislativa”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 44 y 64 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; ello, en razón de que

no configuran una omisión legislativa parcial ni vulneran los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, reserva de ley, legalidad o seguridad jurídica, sino que acatan el mandato constitucional de incorporar a la legislación secundaria el contenido de los artículos 3º y 73 constitucionales y de los transitorios de la reforma educativa de quince de mayo de dos mil diecinueve, ya que, en el primero de los preceptos, se prevé que la promoción horizontal en educación básica se realizará mediante un programa integrado por niveles de estímulo, con reglas de incorporación, promoción y permanencia diferenciadas y, en el segundo de los artículos, se establece que, para la promoción en el servicio docente en media superior por cambio de categoría o asignación de horas adicionales, las autoridades de educación media superior y organismos descentralizados, previa aprobación de la Secretaría de Educación Pública, emitirán el programa correspondiente, que deberá contener categorías, niveles, lineamientos y requisitos, así como criterios concretos como antigüedad, experiencia en zonas de marginación, reconocimiento comunitario, formación académica, capacitación, aportaciones a la mejora continua, actividades de tutoría y desempeño en el plantel, por lo que se puede concluir que no dejaron ningún vacío normativo al respecto.

En su tema 2.2, denominado “Segundo concepto de invalidez”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 35, 39, fracción VIII, y 40, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; ello,

en tanto constituye una medida legislativa que busca la igualdad, pues se pretende fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, dada la marginación histórica y estructural de este grupo social, conforme a lo dispuesto en la Constitución porque, fundamentalmente, establecen que los aspirantes egresados de las escuelas normales públicas, Universidad Pedagógica Nacional y Centros de Actualización del Magisterios tendrán prioridad para ocupar plazas docentes vacantes, pues una vez definida la demanda futura por región se les asignarán las plazas a ellos y, en el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las escuelas normales públicas, se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica, así como que la prioridad en la admisión al servicio público educativo de los egresados de dichas escuelas tiene como objeto fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo prescribe el artículo 3 constitucional, siendo que la legislatura local atendió a la doctrina jurisprudencial consolidada de este Tribunal Constitucional en torno a la igualdad jurídica en la producción normativa, máxime que, luego de correr un escrutinio de igualdad ordinario, se tiene que, si bien se establece una distinción entre las personas egresadas de esas escuelas y las de cualquier otra institución educativa, se persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en el fortalecimiento de las instituciones públicas de formación

docente, y la medida es idónea, pues constituye un medio razonable para fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, conforme al referido mandato constitucional.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero sostuvo el proyecto en sus términos.

Modificó el proyecto con algunas correcciones que le fueron remitidas, las cuales se reflejarán en el engrose correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Herrerías Guerra.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto para: 1) incorporar el parámetro señalado en la observación general relacionada con el derecho a la educación al apartado VII.1, 2) enfatizar la prioridad señalada en el artículo 40 impugnado y 3) agregar el reconocimiento de validez de los artículos 45 y 47 de la normativa cuestionada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

apartándose de los párrafos del 126 al 152 y de la metodología utilizada, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de la metodología utilizada, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la validez de los artículos 35, 39, fracción VIII, 40, 44, 45, 47 y 64 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 440/2023

Controversia constitucional 440/2023, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y de su Reglamento, publicados en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós y el once de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, así como del oficio SEDUVI/DGOV/2616/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la entidad como primer acto de aplicación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción XXXIV, 8, fracción IX, 57, 58, 59, 61 y transitorio décimo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 89, fracción IV, y 93 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintidós y el once de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, así como la del oficio SEDUVI/DGOU/2616/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México y notificado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Publíquese esta*

resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone desestimar las alusivas a la ausencia de interés legítimo de la alcaldía actora, como ha resuelto este Tribunal Pleno diversos precedentes, y a que la alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 116/2005.

Personalmente, recordó no compartir la procedencia de este tipo de asuntos, pero elaboró el proyecto de conformidad con el criterio mayoritario.

En su apartado IX, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXXIV, 8, fracción IX, 57, 58, 59, 61 y transitorio décimo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 89, fracción IV, y 93 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y el oficio SEDUVI/DGOU/2616/2023; ello, en razón de que, tal como se determinó en la controversia constitucional 282/2019, si bien el artículo transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México reconocía un piso mínimo competencial en favor de las alcaldías, no condiciona en

términos absolutos la manera en que sus facultades han de ejercerse, siendo que los artículos en cuestión, en comparación con la anterior Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, transitan de un modelo descentralizado a uno en que la información se concentra en una misma base de datos; sin embargo, las alcaldías siguen conservando su papel sustantivo como recolectoras y sistematizadoras de información, lo cual no se condiciona a la aprobación o supervisión del Poder Ejecutivo, sino que cuentan con una agencia plena para ejercer sus funciones de forma directa, por lo que no implica ninguna intromisión, dependencia o subordinación en el ejercicio de sus funciones.

Adelantó que, de aprobarse el proyecto, en el engrose se realizarán ajustes mecanográficos que no inciden en las consideraciones ni el sentido del fondo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministra Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, ante el empate que se ha manifestado, acordó dejar el asunto en lista para aguardar la presencia del señor Ministro Guerrero García.

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 55/2024 Acción de inconstitucionalidad 55/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el cinco de enero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 109, salvo su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, y 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cinco de enero de dos mil veinticuatro, al tenor de la interpretación conforme propuesta. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 109, en su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, de la referida de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”, el proyecto propone retomar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada, entre otros aspectos, en el sentido de que la libertad de expresión y la libertad de reunión, sustentadas en disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales, operan de manera interdependiente para proteger el disenso, mantener abiertos los canales de control ciudadano sobre el poder y garantizar un debate público plural.

En su tema 2, intitulado “Invalidz del requisito de autorización para manifestaciones”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 109, en su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora; ello, en razón de que, en la contradicción de tesis 247/2017, esta Suprema Corte sostuvo que la libertad de expresión se ubica en el centro de todas las precondiciones democráticas y que, dentro de su ámbito de protección, sobresalen los discursos que posibilitan el disenso frente a los poderes político, económico y social, por lo cual se debe realizar un test de escrutinio estricto, a partir del cual se advierte que, en primer lugar, la normativa reclamada persigue una finalidad constitucional imperiosa, consistente en organizar el uso de la vialidad, prevenir riesgos, proteger a

las personas asistentes y garantizar que la protesta se ejerza de manera pacífica, pero que, en segundo lugar, el requisito de autorización previa no está estrictamente ajustado al fin imperioso de proteger la integridad de manifestantes y terceros, ya que su redacción no define con claridad los supuestos de aplicación, identifica los elementos que deben guiar la decisión administrativa ni establece límites verificables a la intervención estatal, por lo que no se considera innecesario desarrollar el análisis de la tercera grada del referido test.

En su tema 3, denominado “Interpretación conforme del requisito del aviso para manifestaciones”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 109, salvo su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, y 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora; ello, en tanto que, una vez declarada la invalidez del requisito de autorización previa, se debe retomar lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada, en el sentido de que el aviso respectivo no es un requisito habilitante, una condición para ejercer el derecho ni constituye una carga cuya omisión produzca consecuencias sancionatorias, y si bien el artículo 110, párrafo segundo, en cuestión podría entenderse como una censura previa, debe interpretarse en el sentido de que la excepción ahí prevista únicamente opera cuando, al momento de ejercerse el derecho a la protesta, concurran efectivamente conductas que constituyan delitos o infracciones administrativas, y no cuando el objeto, tema o mensaje de la

manifestación haga referencia a actividades que pudieran considerarse ilícitas.

Adelantó que, de aprobarse el proyecto, en el engrose se realizarán ajustes mecanográficos que no inciden en las consideraciones ni el sentido del fondo.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, la cual no genera un vacío normativo respecto de los eventos extraordinarios ajenos a la protesta ni afecta la intención legislativa de organizar y proteger este tipo de actividades y 2) precisar que el artículo 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora debe interpretarse exclusivamente como un mecanismo de comunicación orientado a facilitar medidas razonables de protección y coordinación, y nunca como un requisito habilitante o como una autorización encubierta.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ríos González, Presidente Aguilar

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Ortiz, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, ponente Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto para agregar consideraciones en relación con los límites constitucionales y convencionales del derecho de protesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 109, en su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, y reconocer la validez de los artículos 109, salvo su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, y 110, párrafo primero, de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía, respecto de reconocer la validez del artículo 110, párrafo segundo, de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial

para el Estado de Sonora. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y un minutos y reanudó la sesión a las trece horas con siete minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 234/2024 Controversia constitucional 234/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Mil Novecientos Setenta, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto Número Mil Novecientos Setenta, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Blanca Margarita Aguilar Neri, publicado el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la*

cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2°, en su porción normativa ‘y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a la Federación de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, de conformidad con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos’, del Decreto Número Mil Novecientos Setenta; ello, en razón de que, luego de retomar la tesis jurisprudencial P./J. 83/2004 en el sentido de que la autonomía en la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales es un principio fundamental de la independencia local, en términos del artículo 17 constitucional, que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio

de división de poderes, se observa que, en el caso, la pensión de mérito fue otorgada de manera unilateral por el Congreso del Estado con cargo al erario del poder judicial actor, por lo que se vulneran los artículos 116, fracción VI, y 127, fracción IV, constitucionales, y si bien se advierte que se realizó una ampliación presupuestal para pagar las cantidades correspondientes, subsiste el problema de constitucionalidad de invasión competencial.

En su apartado IX, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) vincular al Congreso del Estado para a) modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, b) establecer de manera puntual i) si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión y c) realizar eso dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, 2) apercibir al Congreso del Estado que, en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Modificó el proyecto, a partir de las sugerencias de las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía, para precisar que la porción normativa que se declarará inválida es “el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a la Federación de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

VII. 73/2024

Acción de inconstitucionalidad 73/2024, promovida por diversas diputadas y diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformadas y adicionadas mediante el Decreto No. 65-813, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así como la Fe de Erratas en relación con dicho decreto, publicada en ese medio de difusión oficial el siete de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, 170, y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto No. 65-813, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII (esta última al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 24, fracción IV, de la referida Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el citado Decreto No. 65-813. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 17, numeral 4, en su porción normativa ‘o imposibilidad manifiesta’, de la indicada Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la*

notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado III, relativo a la oportunidad, se propone sobreseer respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, párrafos 1 y del 3 al 6, y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, siguiendo el criterio fijado por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de las violaciones al procedimiento legislativo”, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relativos; ello, dado que 1) no se puede considerar una violación con potencial invalidante el hecho de que los municipios no participaran en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto combatido, pues no existe una norma que así lo ordenara, 2) el hecho de que el titular del Poder Ejecutivo local estuviera ausente de Ciudad Victoria para promulgar el decreto impugnado ya fue analizado, de manera similar, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 231/2023, en el sentido de que las leyes, decretos o acuerdos expedidos por el Congreso del Estado solo requerirán el refrendo de la Secretaría General de Gobierno y 3) la solicitud de fe de erratas realizada

por la Titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios del Congreso de Tamaulipas no vulneró la esfera competencial del Poder Ejecutivo local, pues cuenta con facultades auxiliares en este tipo de trámites administrativos, aunado a que la errata en cuestión no introdujo cambios sustanciales, sino que únicamente integró la fracción L del artículo 6 y recorrió las fracciones posteriores.

Aludió a una nota remitida por la señora Ministra Herrerías Guerra, quien sugirió matizar, en el tema 1, inciso 2), el parámetro de regularidad relativo a la participación de los municipios, pero aclaró que eso tendría que someterse a la consideración del Tribunal Pleno, pues el proyecto fue realizado con el actual criterio mayoritario.

En su tema 2, el proyecto propone, por una parte, recapitular el régimen competencial en materia de agua, explorado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y la controversia constitucional 97/2017, en términos de los artículos 27, párrafo quinto, 115, fracción III, inciso a), y 132, fracción I y párrafo último, constitucionales.

Por otra parte, se propone reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, y 24, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas porque, al describir el primero a los órganos operadores estatales como entes descentralizados de la administración pública estatal, que prestarán servicios públicos en el territorio de un municipio por medio de una sola línea de producción de los servicios, y al

establecer el segundo que dichos entes podrán ser conformados cuando, por sus características y complejidad, no puedan ser operados por el municipio que corresponda, son congruentes con el artículo 115, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, el cual prevé la posibilidad de que los municipios celebren convenios con los Estados para prestar el servicio público de manera coordinada o para que este último se haga cargo.

El reconocimiento de validez del artículo 6, numeral 1, fracción XXXIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas responde a que, al añadirse el supuesto de “verificar”, en lugar de “vigilar”, respecto del cumplimiento de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado no significa, en automático, una transgresión a la esfera competencial de los municipios.

Se propone reconocer la validez del artículo 6, numeral 1, fracción XLII, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, al tenor de la interpretación conforme propuesta en el sentido de que, si bien se habilitó a la secretaría correspondiente a verificar la prestación de los servicios públicos, así como la posibilidad de implementar medidas preventivas y correctivas sin mayor definición, únicamente podrá realizarlo previo convenio con el municipio.

La propuesta de invalidez del artículo 17, numeral 4, párrafo primero, en su porción normativa ‘o imposibilidad manifiesta’, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas obedece a que se contemplan diversas hipótesis de

excepción bajo las cuales el Ejecutivo local puede dictar las medidas que estime necesarias para preservar la continuidad de los servicios públicos municipales en casos, entre otros, de imposibilidad manifiesta, es muy ambigua y carente de parámetros objetivos, por lo que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Adelantó que, de aprobarse el proyecto, en el engrose se realizarán ajustes mecanográficos que no inciden en las consideraciones ni el sentido del fondo.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez es únicamente de una porción normativa del artículo 17, numeral 4, cuestionado y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 2) precisar que el artículo 6, fracción XLII, debe interpretarse en el sentido de que las facultades de verificación serán aplicables a los organismos operadores estatales y podrán ser extensivas a organismos municipales en la medida en que así se haya estipulado previo convenio.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto para precisar las normas impugnadas, indicadas en el párrafo 43, en los apartados correspondientes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, respecto de sobreseer en cuanto a los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, párrafos 1 y del 3 al 6, y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. Las personas Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por razones distintas y con reserva de criterio en cuanto al análisis de las violaciones al proceso legislativo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII (esta última al tenor de la interpretación

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

conforme propuesta), y 24, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 17, numeral 4, párrafo primero, en su porción normativa ‘o imposibilidad manifiesta’, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, párrafos 1 y del 3 al 6, y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto No. 65-813, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII (esta última al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 24,

Sesión Pública Núm. 1

Martes 6 de enero de 2026

fracción IV, de la referida Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el citado Decreto No. 65-813.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 17, numeral 4, párrafo primero, en su porción normativa ‘o imposibilidad manifiesta’, de la indicada Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 155/2024 Acción de inconstitucionalidad 155/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto N° LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente*

acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 24 de agosto de 2024. TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con el apartado VII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 27/2022, transgrede los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al establecer el Congreso de Chihuahua la supletoriedad con las “disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del estado que sea aplicable”, a pesar de que no se

encuentra habilitado para determinar la aplicación supletoria de leyes que son de observancia directa en toda la Nación, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 184/2020.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 1

Martes 6 de enero de 2026

de Down en el Estado de Chihuahua, expedida mediante el Decreto N° LXVII/EXLEY/0881/2024 XIII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles siete de enero del año en curso a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1 - 6 de enero de 2026.docx

Identificador de proceso de firma: 770159

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T02:07:43Z / 29/01/2026T20:07:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a1 a5 d8 7e 7d 56 7d 7e e7 82 f8 2b 12 03 b6 f3 78 29 2e 11 a9 ac f2 c9 f7 25 60 97 eb 4b 7f 9d 16 58 aa f0 89 16 41 91 b6 1a 63 27 b5 b1 8d 51 43 56 44 44 4c b7 17 a0 da f5 21 d5 0c db 62 c1 15 4a e7 50 3a 26 0a 31 ef af 59 79 97 0f 4a 0d fa 1c 9b 1f 9a 4b 54 93 fd a4 89 0b 9b 4f 32 28 23 54 60 f9 35 4b 4a 46 7f 49 2e 0a 39 39 90 f3 51 ab d3 79 77 00 c1 67 b2 19 6b d6 4e 07 60 99 91 08 99 49 e2 c6 48 b0 e9 81 d3 e1 ef 74 03 3e 84 81 a4 a7 32 31 0b bc 39 c6 0e 37 37 d1 c8 ce a2 da 68 2f d5 87 35 25 e1 43 fd 31 54 8c 12 5d 1f ca 97 b3 fd 7f 58 da da 73 93 4f 76 42 22 d3 61 20 d2 68 83 b4 f4 44 84 0f 86 5f 2b ba 46 c3 17 8e fd 51 07 0d 83 1a 48 29 61 e2 ff 20 a8 bf a9 fa ce 80 8f a0 a5 c5 70 3d 1d 08 b5 73 69 89 c3 4e 43 e6 65 79 41 67 c5 66 f0 15 19 e5 30 37 a6 bb 06 e9 9b 94 ce f6 c0 ba 08 f6 f9 5f 83 ef a9 d8 e9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T02:07:43Z / 29/01/2026T20:07:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T02:07:43Z / 29/01/2026T20:07:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	994906			
	Datos estampillados	80366CD935A942C90C311DD2812148A0541A702D50D4C05F4A5BE1F392DCE34D99939			